

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 02060/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta del **Poder Judicial**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00389/PJUDICI/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“solicito los expedientes en versión pública que su decir ya fueron concluidos cuyas carpetas son: 03/2017, 267/2015, 235/2015, 203/2015, 168/2016, 03/2015, 12/2015, 226/2015 y 103/2016 (Toluca) mismos que se puede apreciar en el documento que fue presentado como respuesta por este sujeto obligado a solicitud previa y que se anexa en la presenta solicitud.” [Sic]

Asimismo, se adjunta a la presente solicitud de información, un archivo electrónico, el cual se tiene por reproducido en el presente apartado por ser de común conocimiento de las partes.

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la aclaración a la solicitud de información

En fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, el sujeto obligado solicitó aclaración en los siguientes términos:

“...se requiere a la parte solicitante para que dentro del plazo de cinco días hábiles complete, corrija o amplíe los datos de la solicitud, y precise de forma clara y en específico a esta Unidad de Transparencia, los números completos y correctos de los expedientes que requiere y/o el Juzgado en el que se encuentra radicado cada uno de ellos; lo anterior, derivado de que de la petición realizada a través del SAIMEX se desprende que solicita: “solicito los expedientes en versión pública que su decir ya fueron concluidos cuyas carpetas son: 03/2017, 267/2015,235/2015,203/2015, 168/2016, 03/2015, 12/2015, 226/2015 y 103/2016 (Toluca) mismos que se puede apreciar en el documento que fue presentado como respuesta por este sujeto obligado a solicitud previa y que se anexa en la presenta solicitud.” (sic) En ese sentido, derivado de la respuesta otorgada al propio usuario

, por esta Unidad de Transparencia, respecto del recurso de revisión 01164/INFOEM/IP/RR/2017, se aprecia que no se encuentra la causa 235/2015 como algún expediente con sentencia que haya causado estado relacionada con el delito de violación hacia mujeres; asimismo, la causa 12/2015 se encuentra radicada en diverso Distrito Judicial del que refiere el peticionario. Por lo tanto, para estar en posibilidad de proporcionar la información adecuada y sin que se pudiera otorgar alguna versión pública

de una causa penal que se encuentre relacionada con diverso delito o de diverso Juzgado al que requiere el solicitante, resulta importante que se faciliten las aclaraciones mencionada, aunado al deber legal de entregar la información pública tal como se genera y consta en los archivos institucionales, pues es imprecisa la petición inicial al respecto, apercibida que de no dar cumplimiento en los términos indicados se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar...”[Sic]

En fecha catorce de agosto, el recurrente desahogó la prevención en los siguientes términos:

“Ok, derivado del la solicitud de aclaración emitida por el Sujeto Obligado, refiero que en lo que toca al expediente 235/2015, por un erro refiere 2015, siendo que el de interés corresponde al ejercicio 2016 y respecto del expediente 12/2015 derivado de que el mismo corresponde a tlalnepantal no es de mi interés en consecuencia , si no le es posible enviarme ese expediente no hay problema. Gracias” [Sic]

TERCERO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que **El Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información en fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, en la cual refirió:

“...Es oportuno referirle que, de conformidad con lo que dispone el artículo 12, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las instituciones únicamente están obligadas a proporcionar la información que generen tal y como obra en

sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, sin que sea atribución u obligación institucional, el procesamiento de la misma para obtener los datos requeridos por el particular. En el caso específico, para arribar a la información petitionada sería necesario fotocopiar y digitalizar la pieza escritural de cada carpeta administrativa para construir en versión pública y poder remitirla a través de SAIMEX, la información que en particular requiere la parte peticionaria, lo cual, como se ha expuesto y fundado, no es atribución u obligación institucional habida cuenta que se trata de documentos impresos que si bien resguarda éste sujeto obligado, lo cierto es que no se encuentran escaneados para su entrega electrónica porque genera un costo a cargo del solicitante, tal como está previsto en el artículo 174, párrafo segundo, de la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al contemplar el pago de determinadas cuotas por los derechos aplicables, remitiendo, las costas según lo establecido en el Código Financiero del Estado de México, mismo que establece en el arábigo 148 las tarifas establecidas por la expedición de documentos solicitados en el ejercicio del derecho a la información pública. No obstante, atendiendo al principio de máxima publicidad, fundamentado en el artículo 9 fracción VII de la Ley de Transparencia en comento, se hace de su conocimiento que se cuenta con las versiones públicas de las sentencias emitidas en las causas de juicio 03/2017, 267/2015, 235/2016, 203/2015, 168/2016, 03/2015, 226/2015 y 103/2016, mismas que se encuentran publicadas en la página oficial de la plataforma IPOMEX de este órgano de poder público, precisamente en el link <http://www.ipomex.org.mx/ipollgt/indice/pjedomex.web> Aunado a lo anterior, se informa que para el caso de requerir copias de las causas de juicio en versión pública completas, se tendría que hacer el pago de derechos correspondiente, según lo establecido en el artículo 174 del multicitado ordenamiento legal, esto es así, atendiendo a las costas que se tendrían que erogar por parte de este Tribunal Superior de Justicia para generar la versión pública correspondiente y digitalizar los documentos. Finalmente, se reitera que poner a disposición de la parte solicitante los documentos que resguarda éste sujeto obligado y que pueden contener la información requerida, no entra en conflicto con el derecho de acceso a la información pública consagrado en la ley de la materia, en virtud, de que no se está negando el acceso a los registros petitionados...”

CUARTO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, **El Recurrente** interpuso el recurso de revisión, en fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 02060/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

“LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO”[sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

“. EL SUJETO OBLIGADO VIOLA EN MI PERJUICIO EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD QUE DEBE SEGUIR CUALQUIER ENTE PUBLICA EN TRATANDO DE LA TUTELA DE DERECHOS HUMANOS, YA QUE INTENTA HECERME AHORA UN COBRO POR INFORMACION QUE ES DE NATURALEZA PUBLICA Y QUE EN SENDAS SOLICITUDES SE ME HA PROPORCIONADO POR ESTA VIA (ULTIMA SOLICITUD 00225/PJUDICI/IP/2017), EN CONSECUENCIA SOLICITO SE ORDENE LA ENTREGA DE LO SOLICITADO VIA EL SAIMEX VIOLA EL PRINCIPIO DE MAXIMA PUBLICIDAD EN ELS ENTIDO DE QUE EL TITULAR CREE QUE ES SU INFORMACION Y NO LA DE LA CIUDADANIA SOLICITO SE DE VISTA AL CONTRALOR DE INSTITUTO, EN VIRTUD DE QUE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA CON TECNICAS LEAGALOIDES SOLICITA ACLARACIONES INECESARIAS, Y DA SU ABSURDA RESPUESTA EN EL DIA ULTIMO. ADEMAS, POR UN LAMDO ASUME QUE LA INRFOAMCION QUE SE SOLICITA FPRMA PARTE DE LAS OBLIGACIONES COMUNES Y POR LA OTRA REMITE A UN SITIO QUE ME ES IMPOSIBLE LA BUSQUEDA, LA LEY ES CLARA SEÑOR TITULAR (PONGA SE A ESTUDIAR) PARA QUE USTED PUEDA REMITIR A UN SITIO DEBE SER DENTRO DE LOS CINCO DIAS SIGUIENTE A LA PRESENTACIOND E LA SOLICITUD, SITUACION QUE NO SE ACTUALIZA YA QUE USTED ESTA REMITIENDO HASTA EL DIA DECIMO TECERO, ASI MISMO EL SITIO DEBE SER CLARO Y PRECISO,

NO DEBE ORIGINAR QUE SE REALICE UNA BUSQUEDA DENTRO DE TODA LA INFORMACION. NO ES PROCEDENTE EL CAMBIO DE MODALIDAD (COPIAS) Y NO ES PROCEDENTE EL COSTO LA RESPUESTA CARECE DE UNA DEBIDA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, NO CITA LOS NUMERALES QUE SE ADECUEN AL CASO EN CONCRETO, LO QUE TRANGREDE LOS NUMERALES 14 Y 16 CONSTITUCIONALES EN RELACION CON EL 1 DE LA MISMA NORMATIVIDAD" [sic]

QUINTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Presidenta **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha once de septiembre de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

SEXTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario se observa que el Sujeto Obligado presentó su informe justificado en fecha catorce de septiembre de los corrientes y el cual se puso a la vista el día quince del mismo mes y año para que El Recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que ésta desahogara la vista referida.

Así, una vez transcurrido el plazo establecido para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, en fecha veinticinco de septiembre de los corrientes se decretó el cierre de instrucción en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **El Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso, dotando de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar

alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

El análisis del presente recurso, se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Primeramente, este resolutor advierte que en el expediente electrónico del recurso de revisión, obran sendas constancias de trascendental atención a fin de establecer la materia de solicitud de información, y ser abordada de manera lógica y congruente con el recurso de revisión interpuesto por la vía y forma ya expresada.

De constancias obra un requerimiento de aclaración de la solicitud de información, de fecha diez de agosto de dos mil diecisiete por parte del sujeto obligado, el cual mediante desahogo del mismo, se estableció por parte del recurrente en lo que nos interesa: *en lo que toca al expediente 235/2015, por un erro refiere 2015, siendo que el de interés corresponde al ejercicio 2016 y respecto del expediente 12/2015 derivado de que el mismo corresponde a tlalnepantla no es de mi interés en consecuencia , si no le es posible enviarme ese expediente no hay problema...*"

Bajo ese tenor, en términos de lo dispuesto por el numeral 159 parte in fine, en concordancia con la solicitud de información de fecha tres de agosto de los corrientes, se advierte que el particular corrige los datos solicitados para precisar que el expediente 235/2017 corresponde al 235/2016 y por lo que hace al expediente 12/2015, renuncia expresamente a su requerimiento al aducir que no es de su interés, por lo que el presenta análisis del recurso de revisión, se desahogará de acuerdo a la materia de solicitud consistente en:

Los expedientes en versión pública cuyas carpetas son: 03/2017, 267/2015, 235/2016, 203/2015, 168/2016, 03/2015, 226/2015 y 103/2016 de Toluca.

Ahora bien, por lo que hace a los motivos de inconformidad del recurrente, éste se adolece sobre la vulneración al principio de progresividad del derecho humano de acceso a la información; así como que se le remite a una consulta de información que imposibilita su búsqueda al no ser clara y precisa; y por ultimo aduce que no es procedente el cambio de modalidad.

En la especie resultan parcialmente fundados y suplidos en su deficiencia los argumentos refutantes del recurrente, y suficientes para modificar la respuesta del sujeto obligado, bajo los siguientes lineamientos lógico-jurídicos.

Es de recordar que el sujeto obligado, en respuesta a la solicitud de información dio contestación en los siguientes términos:

- a) Para arribar a la información peticionada sería necesario fotocopiar y digitalizar la pieza escritural de cada carpeta administrativa para constituir en versión pública y poder remitirla a través del SAIMEX.
- b) Si bien se trata de documentos públicos en su poder, lo cierto es que no se encuentran escaneados para su entrega electrónica porque genera un costo a cargo del solicitante, tal como está previsto en el párrafo segundo del numeral 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
- c) Atendiendo al principio de máxima publicidad, se hace de su conocimiento que se cuenta con las versiones públicas de las sentencias emitidas en las causas de juicio 03/2017, 267/2015, 235/2016, 203/2015, 168/2016, 03/2015, 226/2015 y 103/2016, publicadas en la página oficial de la plataforma IPOMEX del sujeto obligado

Precisado ello, por lo que hace a los agravios consistentes en a) que se viola en su perjuicio el principio de progresividad al intentar hacer un cobro por información que es de naturaleza pública, b) que en la solicitud de información número 00225/PJUDICI/IP72017 se le otorgó acceso, y que no es procedente el cambio de modalidad; éstos motivos de disenso, a juicio de este Resolutor devienen infundados de acuerdo a lo siguiente:

Es menester establecer que del análisis a la solicitud de información 00225/PJUDICI/IP72017 a que hace referencia el recurrente, se logró advertir que las circunstancias fácticas en determinado asunto varían en relación con el presente, ya que en el diverso expediente el sujeto obligado entregó a través del SAIMEX, cinco expedientes con sentencias que ya causaron estado, relacionadas con el delito de violación, esto derivado del cumplimiento a la resolución recaída al recurso de revisión número 01180/INFOEM/IP/RR/2017 emitida por esta autoridad Administrativa.

No obstante lo anterior, es insoslayable que dicha determinación se juzgó procedente por tratarse de razones distintas a las que hoy nos ocupa, es decir, el expediente del recurso de revisión que el particular refiere como antecedente, recibió un trámite distinto al que hoy se actúa, toda vez que el disenso no consistió en el pago de contribuciones para la reproducción de información de interés del particular, sino que los elementos únicamente consistían en determinar si la omisión del sujeto obligado de dar contestación a la solicitud era procedente o no; por ello, resulta inaplicable en la especie el antecedente de la solicitud de información que aduce el particular, ya que se reitera que en ese fallo no se le eximió del pago de las costas de reproducción de la información al recurrente, sino que de las constancias que obraban en dicho expediente permitió resolver en el sentido de ordenar la entrega de la información ante la omisión injustificada del sujeto obligado.

Así las cosas, el presente asunto no puede juzgarse de la misma manera que el antecedente, ya que entre éstos no existe similitud en las actuaciones ni en los agravios planteados, por lo que lo procedente es analizar el presente asunto aislado de todo antecedente que no se adecúe al que hoy nos ocupa, bajo los principios de certeza, imparcialidad, legalidad objetividad y profesionalismo que rigen el funcionamiento de este Órgano colegiado en términos de lo que dispone el numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por otro lado, a juicio de este Resolutor, no se trasgrede el derecho de acceso a la información pública del recurrente, atendiendo a que el costo por reproducción de la información es una excepción de está definida en la ley de transparencia local, es legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, lo cual no implica una regresión respecto del sentido y alcance de protección del derecho de acceso a la información pública.

Lo anterior, es así toda vez que el párrafo primero del artículo 11 de la ley de transparencia vigente en la entidad, establece las características que debe prosperar en la generación, publicación y entrega de información la cual estará sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática y atenderá a las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona, numeral que a la letra señala:

Artículo 11. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Bajo tal dispositivo, se advierte que la generación, publicación y entrega de la información puede verse sujeta a un claro régimen de excepciones las cuales están definidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que permite remitirnos a diversos dispositivos para determinar si para la obtención de la información que se solicita es procedente realizar el pago de reproducción solicitado.

El artículo 17 de la ley de la materia establece que la búsqueda y acceso de la información es gratuita y sólo se cubrirán los gastos de reproducción, o por la modalidad de entrega solicitada, así como por el envío, que en su caso se genere, de conformidad con los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación aplicable, sin que exceda de los límites establecidos en la presente ley.

Del dispositivo legal en cita, se desprende una norma permisiva que impera en la generación, publicación y entrega de la información y sobre el cobro por la reproducción o en su caso el envío, estableciendo que la presente ley establecerá los límites para cubrir los gastos de reproducción o por la modalidad de entrega requerida, que la búsqueda y acceso de la información es gratuita.

En la especie, nos ocupa únicamente lo referente a los gastos de reproducción de información, pues de constancias obra acuse de la solicitud de fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, en el cual se desprende que como modalidad de entrega de información se requirió a través del SAIMEX y el sujeto obligado aduce que deberá cubrirse el pago por el costo de digitalización.

Lo anterior permite remitirnos al capítulo II del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, el cual regula que en casos de existir costos para obtener la información deberá cubrirse de manera previa a la entrega, como se desprende del numeral 174 de dicho ordenamiento legal:

Artículo 174. En caso de existir costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información

II. El costo de envío, en su caso; y

III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse, en su caso, en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables, las cuales se publicarán en los sitios de internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable el Código Financiero del Estado de México y Municipios deberán establecer cuotas que no sean mayores a las dispuestas en dicho ordenamiento.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante, en términos de los lineamientos que expida el Instituto.

Del referido numeral se desprenden los costos para obtener la información que deberá cubrirse de manera previa a la entrega y ésta corresponderá al costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información, el costo de envío, en su caso; y el pago de la certificación de los documentos, cuando proceda, disposiciones que revisten las características de orden público e interés social y de aplicación general, las cuales son de observancia para esta autoridad administrativa.

Así las cosas, resulta inconcuso que el pago por reproducción está contemplado dentro la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios, exceptuándose únicamente sobre aquella información que en términos de ley deban publicar de manera obligatoria los sujetos obligados o deba ser generada de manera electrónica según lo dispongan los ordenamientos legales o administrativos.

En el presente asunto, del análisis al artículo 92 de la ley de la materia, sobre las obligaciones de transparencia comunes, no se advierte que el sujeto obligado deba poner a disposición de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, las constancias que obran en las carpetas administrativas a que hace referencia el recurrente, sino que únicamente se logra advertir que se publicarán las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio.

Asimismo, del análisis de las disposiciones aplicables a las carpetas administrativas de juicio oral a que hace referencia el particular, no se desprende normatividad que obligue a su generación electrónica, por lo que en el presente asunto se juzga procedente el pago por la reproducción del expediente, únicamente por lo que respecta a las constancias de las cuales no está obligado a digitalizar, toda vez que las sentencias ya fueron entregadas por el sujeto obligado y su cobro de ésta últimas no debe ir incluido.

No pasa desapercibido que el sujeto obligado mediante el informe justificado refirió en lo que nos interesa *“para otorgar el expediente en su totalidad, se requiere el pago de los insumos necesarios, en razón de que para poder crear la versión pública de los expedientes es necesario en un principio, fotocopiar el expediente original para proceder a hacer el testado, posteriormente se digitalizan las copias testadas, lo que conlleva a una erogación de recursos tanto técnicos como humanos, de lo cual las instituciones están facultadas legalmente para hacer el cobro por parte de los insumos, que en este caso son únicamente las hojas, el fotocopiado y la digitalización, esto último, sin perder de vista la distracción de la función sustantiva del personal del juzgado, para la atención de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información.”*

Adjuntando a su informe un cuadro con los costos de reproducción como se muestra a continuación:

Carpeta o Causa	Órgano Jurisdiccional	Precio Unitario	Total de fojas de la carpeta o causa	Fotocopiado	Digitalización	TOTAL POR CAUSA
03/2017	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE TOLUCA	\$0.50	160	\$80.00	\$80.00	\$160.00
267/2015	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE TOLUCA	\$0.50	350	\$175.00	\$175.00	\$350.00
235/2016	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE TOLUCA	\$0.50	197	\$98.50	\$98.50	\$197.00
203/2015	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE TOLUCA	\$0.50	580	\$290.00	\$290.00	\$580.00
168/2016	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE TOLUCA	\$0.50	330	\$165.00	\$165.00	\$330.00
03/2015	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE TOLUCA	\$0.50	480	\$240.00	\$240.00	\$480.00
226/2015	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE TOLUCA	\$0.50	191	\$95.50	\$95.50	\$191.00

103/2016	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE TOLUCA	\$0.50	590	\$295.00	\$295.00	\$590.00
					GRAN TOTAL:	\$2,878.00

Informe justificado que se puso a la vista del recurrente, y si bien el recurrente no desahogó la vista correspondiente, este órgano resolutor en ejercicio de sus facultades previstas en los numerales 13 y el párrafo cuarto del 181, se desprende que el sujeto obligado pretende hacer un cobro excesivo al particular en atención de lo siguiente.

El párrafo segundo del numeral 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que la información que se entregue en versión pública, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo y que no puede entenderse como reproducción la elaboración de la misma.

Así, de dicho numeral se hace énfasis en que la reproducción de la información no puede entenderse como la generación de la versión pública, en otras palabras, únicamente se debe realizar el cobro por la reproducción de la información y/o costos de envío y nunca por la generación de la versión pública.

Es por eso, que en el presente asunto se desprende que el sujeto obligado no se ajusta a lo establecido en el presente dispositivo legal, pues de la redacción del informe justificado y de la tabla adjunta al mismo, se desprende que se requiere el cobro primeramente del fotocopiado para la realización de la versión pública y posteriormente el pago por la digitalización para su entrega a través del SAIMEX.

Referencias del sujeto obligado contrarias a lo dispuesto en el procedimiento de acceso a la información pública, por lo que en términos de lo ya expuesto, si bien se actualiza el pago por la reproducción de la información, únicamente debe atenderse por lo que hace a la digitalización, pues el medio por el cual se solicitó la información es a través del SAIMEX, y por lo que hace al cobro del fotocopiado éste resulta innecesario y transgresor de los principios que regulan el procedimiento, por lo que no es dable dar por atendido el derecho del particular con esa tabla adjunta en el informe justificado.

Asimismo, no se desprende la referencia de que el total de fojas excluyan el cobro de las sentencias inmersas en los expedientes, por lo que ante la incertidumbre se deberá dar el costo del pago por la digitalización de las constancias que no tengan la obligación de digitalizar, en términos de las disposiciones aplicables, atendiendo a que el procedimiento para el pago ya fue notificado con el alcance al informe justificado de fecha veintidós de septiembre de dos mil diecisiete.

Por lo que respecta a las sentencias de los expedientes judiciales que nos ocupan, el sujeto obligado aduce que bajo el principio de máxima publicidad éstas se encuentran publicadas en la página electrónica IPOMEX, a lo que el recurrente arguye en su medio de impugnación que se le remite a una consulta de información que imposibilita su búsqueda al no ser clara y precisa.

No obstante, no pasa desapercibido que en el punto V del informe justificado, el sujeto obligado señaló el procedimiento para navegar en la página electrónica con la finalidad de que se identifiquen las sentencias solicitadas, logrando advertir en el artículo 96 fracción II de la página electrónica IPOMEX, las versiones públicas de las sentencias correspondientes a las causas penales bajo los números 03/2017, 267/2015, 235/2016, 203/2015, 168/2016, 03/2015, 226/2015 y 103/2016 de Toluca.

Versiones públicas de las sentencias que cumplen con el derecho accionado del particular, toda vez que en términos de lo que dispone el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios la información que en términos de ley deban publicar de manera obligatoria los sujetos obligados o deba ser generada de manera electrónica, según lo dispongan las disposiciones legales o administrativas no tendrán ningún costo incluyendo aquellas que hubieran sido digitalizadas previamente por cualquier motivo, por lo que las sentencias publicadas atienden a la obligación que en términos del artículo 92 fracción

XL en concordancia con la fracción II del diverso 96 del mismo ordenamiento legal en cita.

Por lo que la publicación de las sentencias permite la consulta por parte del recurrente, maximizando su derecho de acceso a la información pública y por lo que hace a la demás información correspondiente a los expedientes judiciales, en términos de lo dispuesto por el 175 de la ley de la materia interpretada *contrario sensu*, se arriba a la determinación que toda aquella información que no deban publicar obligatoriamente o que deban poseer de manera electrónica el sujeto obligado, sí genera un costo para su reproducción lo que se atenderá de acuerdo a lo dispuesto en el diverso 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Bajo ese orden de ideas, no se desprende una obligación general de digitalizar los expedientes judiciales solicitados, situación que no aplica para las sentencias, no obstante se dio cumplimiento por parte del sujeto obligado al momento de emitir su informe justificado y alcance al mismo, en el que se detalla el procedimiento para acceder a éstas cumpliendo con lo dispuesto en el numeral 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y dando así por colmado el derecho accionado por el particular por lo que hace a este punto.

Referente a la demás información al demostrarse la existencia de dispositivos legales que regulan el cobro de los gastos de reproducción, es procedente que se realice el pago correspondiente únicamente de la digitalización de los documentos que integran las causas penales para que se le pueda entregar la información al recurrente en la modalidad elegida, siendo ésta a través del SAIMEX, siguiendo el procedimiento que el sujeto obligado adjuntó en la etapa de instrucción.

I. De la versión Pública

En cumplimiento a lo señalado en los artículos 15 y 106 del Código Nacional de Procedimientos Penales, resulta ineludible que, en los casos que procedan, el **Sujeto Obligado** proteja los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste, por ende, tendrá que hacer la elaboración de una versión pública de lo solicitado previo a poner a su disposición la información.

Para efectos de la elaboración de la **versión** pública se deberá observar lo dispuesto por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

[...]

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

[...]

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública. [Sic]

Igualmente, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe

estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

En ese orden de ideas, lo correcto es modificar la respuesta del sujeto obligado bajo los siguientes:

II. Efectos de la resolución.

En cumplimiento a lo establecido en la fracción III del numeral 188 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, el presente fallo tiene los efectos siguientes.

En términos del presente considerando se determinó procedente el pago por la reproducción de los expedientes bajo los números de causas de juicio 03/2017, 267/2015, 235/2016, 203/2015, 168/2016, 03/2015, 226/2015 y 103/2016 del Distrito Judicial de Toluca, no obstante al realizarse de manera incorrecta el cobro lo procedente es entregar las presentes carpetas a través del SAIMEX en versión pública, por lo que deberá notificarse el costo únicamente por la digitalización de las

constancias que no se han entregado, habida cuenta que las sentencias ya fueron entregadas.

Asimismo, de conformidad con el artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se deberá dar cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

De igual manera El Recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el medio de defensa adecuado en los términos de las leyes aplicables, si la presente resolución le causa algún perjuicio.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados y suplidos en su deficiencia los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello **con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción III del artículo 186**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **Modifica** la respuesta a la solicitud de información número **00389/PJUDICI/IP/2017** que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por **El Sujeto Obligado** a la solicitud de información número **00389/PJUDICI/IP/2017**, por resultar parcialmente fundados y suplidos en su deficiencia los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente, en términos del **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al **Sujeto Obligado** haga entrega a El Recurrente a través del SAIMEX:

a) En versión pública los expedientes bajo los números de causas de juicio 03/2017, 267/2015, 235/2016, 203/2015, 168/2016, 03/2015, 226/2015 y 103/2016 del Distrito Judicial de Toluca, exceptuando las sentencias correspondientes.

Por lo que hace a los datos susceptibles de clasificar, se deberá generar la versión pública procedente y notificar el acuerdo de clasificación correspondiente, en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto y en los artículos 49 fracción VIII, 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.

b) Previo a la entrega de la información el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del recurrente el costo por la reproducción de los expedientes,

entendiendo por esto únicamente la digitalización de la información, en términos del Considerando Cuarto para que el recurrente realice el pago bajo el procedimiento ya notificado por el sujeto obligado.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al recurrente la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión N°:

02060/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Poder Judicial

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Ausencia Justificada).

Josefina Román Vergara

Comisionada

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 02060/INFOEM/IP/RR/2017.

OSAM/ATR



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

RESOLUCIÓN

[Faint, illegible text, likely a signature or stamp]